



AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372 C.G.P		
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO		
1. LUGAR Y FECHA		
LUGAR Y FECHA	DIA	19 de agosto de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPEN- DENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Teams 365

HORA DE INICIO Y FI- NALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	10:32 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JU- DICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	8	0	0	2	0	3	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	JUAN DE DIOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
APODERADO	ANDREA CAROLINA PATERNINA FERIA
CÉDULA	1.016.098.685 de Bogotá
TARJETA PROFESIONAL	354.561 C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Calle 19 M°5-20 Oficina 1801 de Bogotá
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	321-495-11-00 321-712-95-62 310-678-77-20

DEMANDADA	UGPP
APODERADO	ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
CÉDULA	1.11.515.941 de Ibagué
T.P. No.	266.388 C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Calle 9 N°4-19 Interior 507 Centro Comercial las Américas – Neiva Huila
CORREO ELECTRONICO	Anarodriguezabogada24@gmail.com
TELEFONO	311-215-60-45

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICA- CION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA CONSTANCIA DE ASISTENCIA
Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. AUTO: Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho ANDREA CAROLINA PATER-NINA FERIA, portadora de la T.P. 354.561 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial de sustitución que aportó el día de hoy al correo Institucional. Reconózcase personería adjetiva al profesional del derecho ABNER RUBÉN CALDERÓN ANCHOLA por-tador de la tarjeta profesional No 131.608 expedida por el C.S de la J, para que actúe en representación de la UGPP en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura Pública No. 0160 del 26 de enero de 2021, y a la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, portadora de la T.P. 266.388 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y condiciones del memorial de sustitución que aporta al correo Institucional.
5. <u>SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES (Numeral 5º)</u>
De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que <i>“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”</i>. Debe indicarse que en el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición (archivo 09), del cual la parte ejecutante descorrió traslado (archivo 11), y este Despacho emitió pro-nunciamiento en proveído del 23 de marzo de 2021 no reponiendo la decisión primigenia (archivo 17). En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso la excepción de mérito que denominó: i) Pago total de la obligación y ii) Prescripción (Archivo 19.2), las cuales serán estudiadas al momento de definir el fondo del asunto, es decir, en la sentencia.
6. CONCILIACIÓN (Nº6)
El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6º del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada UGPP – para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación. Interviene apoderada de la UGPP: Minuto 10:04 – 14:22 Interviene apoderada demandante: Minuto 14:33 – 15:24 Ministerio Público solicita se declare fallida la etapa. AUTO: En razón a la manifestación realizada por la apodera de la parte actora frente a la propuesta de conciliación anunciada por la apoderada de la entidad demandada, se declara fallida la presente etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio
7. <u>FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º)</u>
En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA <i>“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”</i> El despacho prescinde del interrogatorio de la partes, y procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustenten. Frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

7.1. Que el hoy ejecutante señor JUAN DE DIOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ adelantó en este Despacho contra la UNIDAD ADMISNITRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, proceso que por acción de nulidad y restablecimiento del derecho se tramitó bajo el número de radicación 73001-33-31-008-2015-0005-00, con el objeto de que se le reliquidara y pagara una pensión de Jubilación, equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios.

Así, mediante sentencia del 19 de agosto de 2016 este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda; no obstante una vez desatado el recurso de alzada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en **sentencia del 24 de Marzo de 2017**, éste revocó la decisión y ordenó que la UGPP reliquidara y cancelara la pensión de vejez del señor JUAN DE DIOS MARTINEZ RODRÍGUEZ, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la doceava de las primas de vacaciones, de navidad y semestral, con los respectivos descuentos con destino a la seguridad social.

7.2. Que mediante **Resolución No. RDP026359 del 27 de junio de 2017**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adoptó el fallo proferido por el H. T.A.T., reliquidando la pensión del ejecutante en cuantía de mesada de \$1.300.404,00, con efectos fiscales a partir del 13 de enero de 2012 por prescripción trienal. Indicándose que de las mesadas atrasadas se debía descontar la suma de \$20.042.808,00 por concepto de aportes a pensión de los factores salariales no efectuados. (folio 56 archivo 28.3)

7.3. Que con **Resolución RDP 030177 del 27 de julio de 2017** la UGPP resolvió recurso de reposición contra la resolución 26359 confirmándola en todas y cada una de sus partes. (archivo 28.5), y con resolución **NºRDP005264 del 26 de febrero de 2020** se resolvió el de apelación también confirmándola (archivo 28.2)

7.4. Que con **Resolución N°SFO000607 del 27 de marzo de 2018** la UGPP ordenó el pago de intereses moratorios y/o costas procesales por la suma de \$482.663,23. (fol. 16 archivo 26) y con constancia ODP000093 del 13 de septiembre de 2018 el pago fue abonado el 16 de mayo de 2018 a la cuenta del Banco Agrario de Colombia que posee el señor Juan de Dios Martinez. (fol 18-20 archivo 26)

7.5. Que con resolución RDP004364 del 24 de febrero de 2021 se confirmó el artículo noveno de la resolución N°026359 del 27 de junio de 2020. (archivo 28.1)

7.6. Que con certificación emitida por el FOPEP, al señor JUAN DE DIOS MARTINEZ RODRÍGUEZ le vienen efectuado pagos desde el mes de febrero de 2006, y reconociéndosele mesadas adicionales en los meses de junio y noviembre de cada año, y un pago por la suma de \$36.542.087,15 en la nómina de agosto de 2014, y un pago de \$10.171.130,25 en la nómina de enero de 2021. (fol. 9 archivo 26), los cuales se sintetizan así:

Nómina de Agosto/17

Concepto	Ingresos	Egresos
Jubilación Nacional	\$2.281.781,05	
Reliquidación Pago Unico al 12%	\$29.424.979,05	
Reliq Pago único Msda Adic 0%	\$4.835.327,05	
Famisanar Ltada		\$3.808.700,00
Banco Popular		\$ 562.652,00
CSC SA		\$ 171.963,00
Reintegros Nación descuentos por aportes		\$20.042.808,00
Totales	\$36.542.087,15	\$24.586.123,00
Neto a pagar		\$11.955.964,15

Nómina de Enero/21

Concepto	Ingresos	Egresos
Jubilación Nacional	\$2.650.956,37	
Reliquidación Pago Unico al 12%	\$6.445.300,59	
Reliq Pago único Msda Adic 0%	\$1.074.873,29	
Famisanar Ltada		\$1.098.500,00
Reintegros Nacion descuentos por aportes		\$7.906.251,00
Totales	\$10.171.130,25	\$9.004.751,00
Neto a pagar		\$1.166.379,25

7.7. Que frente a la solicitud del hoy ejecutante, inicialmente el despacho libró mandamiento de pago en forma parcial mediante providencia del 29 de junio de 2018, sin embargo, la orden fue modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima por vía de apelación mediante providencias del 18 de julio de 2019 y del 14 de noviembre de 2019. En cumplimiento de la orden del superior se profirió providencia del 14 de febrero de 2020, no obstante, por advertir errores en la liquidación que rebatían la orden del Tribunal Administrativo del Tolima, este fue dejado sin efectos en auto del 02 de septiembre de 2020 (archivo digital 4), que finalmente dispuso librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

2°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN DE DIOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de CAPITAL, la suma de veintiún millones ochocientos cuarenta y ocho mil setenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$21.848.078,86) M/Cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 13 de enero de 2012 a la ejecutoria de la sentencia (31 de marzo de 2017).

2.2. Por concepto de CAPITAL, la suma de catorce millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y tres pesos con nueve centavos. (\$14.692.043,9), por concepto de las diferencias de aportes a pensión descontados por la entidad.

2.3. Por concepto de CAPITAL, la suma de veinticuatro millones setenta y nueve mil ciento catorce pesos con treinta y ocho centavos (\$24.079.114,38) M/Cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a partir de la ejecutoria de la sentencia, y la que se continúen causando, hasta el pago de las mismas.

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa DTF causados desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de julio del mismo año, teniendo como valor de capital la suma de \$ 36.065.573,96, y desde el 1 agosto de 2017 al 01 de febrero de 2018, teniendo como valor de capital las sumas de \$21.848.078,86 y \$ 14.692.043,9.

3.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa comercial desde el 2 de febrero de 2018 hasta la fecha del presente proveído o hasta cuando se haga el respectivo pago.

3.2. Por la suma de un millón ciento quince mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.115.667) M/Cte, por concepto de costas impuestas en el proceso ordinario.

LITIGIO

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada – la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –, adeuda al ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados. En silencio**

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado:

Interviene apoderada de la UGPP: Alega inexistencia del título ejecutivo frente a los aportes a seguridad social y solicita se reconsidere el mandamiento de pago por ese concepto por ilegalidad. Minuto 27:24 – 39:35

El despacho corre traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales.

Interviene apoderada de la parte actora: manifiesta su oposición Minuto 40:31 – 42:21

Interviene representante del Ministerio Público: presenta argumentos de oposición 42:26 – 45:31

AUTO: el despacho no accede a la solicitud de saneamiento por tratarse de una controversia sobre los requisitos del título que ya fue resuelta vía reposición. *Argumentos completos en grabación Minuto 45:41 - 49:34* Se declaró saneado el proceso.

9. DECRETO DE PRUEBAS
En providencia anterior se ordenó la incorporación formal de los documentos aportados por ambos extremos procesales. Ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas adicionales, no obstante, el Despacho decretó la de oficio encaminada a que la UGPP allegara certificación en la que indicara si al aquí ejecutante se le ha efectuado algún pago en cumplimiento de la sentencia. La UGPP mediante escrito radicado el 07 de julio de 2021 dio contestación al requerimiento. El documento de respuesta reposa en archivo N°26 del expediente digital. Se aportaron los siguientes documentos: (i) Certificación Consorcio FOPEP sobre pagos efectuados al pensionado, con fecha de impresión 1° de julio de 2021; (ii) Resolución No.°SFO000607 del 27 de marzo de 2018 la UGPP Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho” y certificación de su pago, así como el comprobante presupuestal. TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: para efectos de la contradicción, del contenido de los anteriores documentos el despacho les corre traslado a las demás partes. Intervienen todos los sujetos procesales. Manifiestan no presentar oposición Min. 51:35 – 51::55 AUTO: El Despacho sustanciador considera como aptos para probar los hechos que se debaten en el sub examine y les imprimirá el valor que corresponda en el momento de la sentencia. La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos
10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión: PARTE EJECUTANTE. Min. 53:11 – 58:32 PARTE EJECUTADA. Min. 58:40 – 01:07:32 MINISTERIO PÚBLICO Min. 01:07:35 – 01:15:59 Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9° del artículo 372 del CGP.
11. SENTENCIA
El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia. 11.1. ANTECEDENTES 11.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA. Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión. 11.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO: En cumplimiento de la orden del superior se profirió providencia del 14 de febrero de 2020, no obstante, por advertir errores en la liquidación que rebatían la orden del Tribunal Administrativo del Tolima, este fue dejado sin efectos en auto del 02 de septiembre de 2020 (archivo digital 4), que finalmente dispuso librar mandamiento de pago en los siguientes términos: 2°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN DE DIOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas:

- 2.1. Por concepto de CAPITAL, la suma de veintiún millones ochocientos cuarenta y ocho mil setenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$21.848.078,86) M/Cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 13 de enero de 2012 a la ejecutoria de la sentencia (31 de marzo de 2017).
- 2.2. Por concepto de CAPITAL, la suma de catorce millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y tres pesos con nueve centavos. (\$14.692.043,9), por concepto de las diferencias de aportes a pensión descontados por la entidad.
- 2.3. Por concepto de CAPITAL, la suma de veinticuatro millones setenta y nueve mil ciento catorce pesos con treinta y ocho centavos (\$24.079.114,38) M/Cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a partir de la ejecutoria de la sentencia, y la que se continúen causando, hasta el pago de las mismas.
3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa DTF causados desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de julio del mismo año, teniendo como valor de capital la suma de \$ 36.065.573,96, y desde el 1 agosto de 2017 al 01 de febrero de 2018, teniendo como valor de capital las sumas de \$21.848.078,86 y \$ 14.692.043,9
- 3.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa comercial desde el 2 de febrero de 2018 hasta la fecha del presente proveído o hasta cuando se haga el respectivo pago.
- 3.2. Por la suma de un millón ciento quince mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.115.667) M/Cte, por concepto de costas impuestas en el proceso ordinario.

11.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Tal como se indicó en la primera etapa, las excepciones procedentes propuestas por la ejecutada se contraen en las siguientes: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN** sobre las que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

12.2 CONSIDERACIONES

12.2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar *¿si la entidad ejecutada – LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, adeuda al ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario, se encuentran acreditadas las excepciones de Pago total de la Obligación y Prescripción propuestas por la ejecutada?.*

12.2.3. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Art. 422, 443 del Código General del Proceso

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

12.2.4 FONDO DEL ASUNTO

12.2.4.1. LAS SENTENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Es innegable que la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6º del artículo 104 y en armonía con el numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción, entre ellas las sentencias favorables condenatorias, o que siendo declarativas contienen una condena, como sería el caso de las que resulten del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se declara la nulidad del acto demandado.

En efecto, la citada normativa prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Negrilla del Despacho)

En estos casos, el título ejecutivo se integra únicamente con la sentencia judicial de condena, la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 (numeral 2º) del Código General del Proceso, deberá aportarse en copia auténtica y con constancia de su ejecutoria, y en consecuencia no es necesario que se acrediten documentos o trámites adicionales relativos a la expedición de actos administrativos de cumplimiento, interposición de recursos o notificaciones, dado que se trata de un acto que por su naturaleza es de ejecución.

Ha señalado el Consejo de Estado , que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición de ejecución. Estos son: i) que la obligación sea expresa: cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) que la obligación sea clara: cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar. iii) que la obligación sea exigible: cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

12.2.4.2. El título ejecutivo en el sub lite

Reside como ya se ha manifestado, en la sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor JUAN DE DIOS MATÍNEZ RODRÍGUEZ, teniéndose en cuenta, además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la doceava de las primas de vacaciones, de navidad y semestral, devengados en el último año de servicios, con los respectivos descuentos con destino a la seguridad social.

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante.

En efecto, al momento de librarse mandamiento de pago, se consideró que nos encontrábamos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisfacía únicamente con la decisión de mérito, sino que requería de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos y que de la orden judicial no se extraía claramente la suma líquida adeudada, por lo que era menester acudir a los demás documentos que integraban el título para su determinación, a saber: i) la Resolución No. RDP026359 del 27 de junio de 2017, por medio del cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y se reliquidó la pensión del actor; ii) el certificado expedido por la Dirección de

Nómina de Pensionados, **iii)** Cupón de pago N°168952, y el **iv)** Certificado de salarios que reposa en el proceso ordinario. Cumpliendo de esta manera con los segundos requisitos, toda vez que de ellos se podía establecer aritméticamente el monto de la obligación perseguida.

El valor por el cual se libró el mandamiento de pago, fue por **(i)** capital #1, la suma de veintiún millones ochocientos cuarenta y ocho mil setenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (**\$21.848.078,86**) M/Cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 13 de enero de 2012 a la ejecutoria de la sentencia (31 de marzo de 2017); **ii)** Capital #2 la suma de catorce millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y tres pesos con nueve centavos (**\$14.692.043,9**) por concepto de las diferencias de aportes a pensión descontados por la entidad. **iii)** capital #3 la suma de veinticuatro millones setenta y nueve mil ciento catorce pesos con treinta y ocho centavos (**\$24.079.114,38**) por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a partir de la ejecutoria de la sentencia; **iv)** Por concepto intereses moratorios a una tasa **DTF**, causados desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de julio del mismo año, teniendo como valor de capital la suma de \$ 36.065.573,96, y desde el 1 agosto de 2017 al 01 de febrero de 2018, teniendo como valor de capital las sumas de \$21.848.078,86 y \$ 14.692.043,9; **v)** Por concepto de Intereses Moratorios, a una tasa comercial desde el 2 de febrero de 2018 hasta la fecha del presente proveído o hasta cuando se haga el respectivo pago; **iv)** Por la suma de un millón ciento quince mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.115.667) M/Cte, por concepto de costas impuestas en el proceso ordinario.

Valores que a la fecha del proveído que libró mandamiento no se habían cancelado, y en consecuencia, la entidad accionada no había cumplido completamente con la orden dispuesta en el título.

12.2.4.3. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

La excepción de PAGO, la fundamenta la UGPP en que su representada, a través de Resolución N° RDP 026359 del 27 de junio de 2017, dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal administrativo del Tolima, donde se le reliquidó al ejecutante la mesada pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados), e ingresando dichos valores en la nómina correspondiente al periodo del mes de agosto de 2017, por la suma de **\$32.046.459,69**. Agrega que al haberse ingresado en nómina el pago total de la reliquidación, no hay lugar a que se reconozcan intereses, por cuanto no existen valores pendientes de pago, pues la suma consignada cubrió el retroactivo pensional en su totalidad.

Señala que a la suma de dinero reconocida al ejecutante, con ocasión de la reliquidación, esto es \$32.046.459,69, se le aplicaron los descuentos en salud por la suma de \$3.808.700 y a pensión por la suma de \$20.042.808, obligaciones que se reflejan en el neto recibido.

Dentro de la misma fundamentación, se opone nuevamente al reconocimiento de los intereses ordenados en el mandamiento, a su juicio, solo es procedente el reconocimiento por tal concepto de la suma de **\$482.663,23** en tanto el ejecutante solo hasta el 1 de agosto de 2017 subsanó la solicitud de cumplimiento de la sentencia. También insiste en su oposición a la orden de pago respecto de los aportes a seguridad social por no corresponder a la Fórmula de Reserva Actuarial fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones, pues atendiendo los lineamientos del Consejo de Estado, es ésta y no otra la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, reafirmando que la suma a descontar asciende a \$20.042.808

Oposición del ejecutante: considera se debe desestimar la excepción de pago total, toda vez que no se ha reajustado la pensión del señor JUAN DE DIOS en los términos del mandamiento de pago, esto es la suma de \$1.385.997,38 en cuantía inicial. Agregó que si bien mediante Resolución N° RDP 27518 del 30 de noviembre de 2020 se modificó parcialmente la resolución RDP 26359 en el sentido de reajustar el IBL a la suma de \$1.333.732, e incrementar a \$28.424.121 los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, también lo es que, el monto de la cuantía fijada, sigue siendo inferior a lo ordenado por el juzgado en el auto que libró mandamiento de pago y que el Tribunal Administrativo del Tolima, autorizó el descuento por dicho concepto en la suma de \$5.350.764.10, en consecuencia, se sigue incumpliendo con el mandamiento de pago.

Sea lo primero advertir por parte de esta instancia que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su

pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al *solvens* la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Para el caso particular, lo que correspondía al ejecutado era acreditar el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo, pues los requisitos del título fueron verificados al momento de proferir el mandamiento de pago y adicionalmente resueltos en el recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento, los cuales ya cobraron firmeza.

En efecto, en providencia del 23 de marzo de 2021, al desatar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el despacho advirtió:

- Que el valor de la mesada pensional corresponde a la liquidación efectuada en sede de apelación por el superior funcional en providencia del 18 de julio de 2019, quien determinó que el IBL a tener en cuenta para el año 2004, lo sería el de \$1.385.997,38.
- **Que con providencia del 14 de noviembre de 2019 el H. Tribunal Administrativo del Tolima, se pronunció sobre los valores descontados al demandante por concepto de aportes a pensión sobre factores que no fueron objeto de cotización, pero hicieron parte del IBL. Allí se efectuó una operación que conllevó a que el superior tuviera como suma a descontar por tal concepto el valor de \$5.350.764, y no la tenida en cuenta por la UGPP al momento de dar cumplimiento al fallo.**
- **Que correspondía a la suscrita funcionaria impartir cumplimiento a la orden del Tribunal. Es por ello que al momento de efectuarse la liquidación para establecer el valor por el cual librar mandamiento ejecutivo, se tuvo como punto de partida el IBL y el descuento precisado por el Superior.**
- **Que la censura de la entidad sobre la omisión en la utilización de la fórmula de reserva actuarial contemplada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un valor de IBL diferente al liquidado en dichas providencias no puede ser considerada por la suscrita funcionaria, en tanto sería proceder contra providencia ejecutoriada del superior.**
-
- **Que frente a los intereses, no se acreditó que la ejecutada hubiese devuelto y/o requerido al peticionario para subsanar la solicitud de cumplimiento de la sentencia, a contrario sensu, de la resolución N°RDP026359 del 27 de junio de 2017, en el acápite de antecedentes, la UGPP reconoce la solicitud de cumplimiento elevada por el actor, sin que se indique alguna advertencia, razones que conllevaron a determinar que la misma fue presentada de forma oportuna y bajo los presupuestos reglamentarios.**

Luego, no pueden ser de recibo las razones que reitera como sustento de la excepción de pago total de la obligación, pues correspondía únicamente acreditar el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo.

Ha de tenerse en cuenta que el pago, es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, la cual se entiende como el equivalente a cancelar determinada obligación; conforme a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que, al tratarse de obligaciones pecuniarias, se deduce éste como el equivalente a cancelar determinada obligación.

De igual forma, el artículo 1627 ibídem, preceptúa lo siguiente: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.”* Por consiguiente, si la prestación que se encuentra a cargo del deudor corresponde a aquellas de las denominadas dinerarias o crediticias, lo que en consecuencia se deberá es el dinero y el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Precísase entonces que el pago como forma de extinción de una obligación, se acredita simple y llanamente con la cancelación de la prestación debida y al tenor de lo indicado en el título.

Dicho lo anterior, y de acuerdo a los documentos que fueron tenidos como pruebas, es evidente que la UGPP no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo y que data del

24 de marzo de 2017, pues si bien existe cupón de pago N°147120 ingresado en nómina del mes de enero de 2021 en la que se observa un pago por concepto de reliquidación, así:

Reliquidación Pago Único al 12%	\$6.445.300,59
Reliq Pago Único Msda Adic 0%	\$1.074.873,29
Total	\$7.520.173,88

Dicho pago no cubre la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, ni deviene del valor de la mesada pensional con la que debía iniciarse la liquidación, recuérdese que precisamente el mandamiento de pago obedeció a una diferencia en la mesada pensional, reconociendo el ejecutante el cumplimiento parcial de la sentencia, y la entidad accionada continúa alegando, liquidando y pagando una mesada que no corresponde con la real. No obstante lo anterior, ese valor (\$7.520.173), junto con la suma de \$482.663,23 que no fue integrada en la liquidación del mandamiento, sí serán tenidas en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito, como abono al valor adeudado, siguiendo las pautas de imputación de que trata el artículo 1653 del Código civil: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*

Teniendo en cuenta lo argumentos expuestos en precedencia, y toda vez que no se logró evidenciar el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, frente a la suma ordenada en el mandamiento de pago, el **Despacho declarará no probada la misma**, y ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la entidad no ha liquidado en debida forma la pensión del demandante prolongando la causación de una diferencia, que al ser sumada año a año, generó un capital que es el que se persigue con la demanda ejecutiva.

Quiere decir lo anterior, que la condena impuesta en la sentencia del 24 de marzo de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, no ha sido saldada en su totalidad, encontrándose insoluta la suma que corresponde a la reliquidación pensional y a los intereses moratorios y por la cual se libró mandamiento de pago, lo que impone, se itera, que se declare impróspera la excepción.

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**,

Refiere el apoderado de la entidad ejecutada que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1848 de 1969 (art 102) los derechos laborales prescriben a los tres (3) años contados a partir de la última petición. También hace alusión a los artículo 151 y 488 del Código procesal del trabajo.

Oposición Del Ejecutante: Señala la parte ejecutante que se debe DESESTIMAR la excepción propuesta en tanto el art 164 literal (k) del CPACA señala que en procesos ejecutivos la prescripción es 5 años desde la ejecutoria del fallo, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, considera esta instancia judicial que la misma no resulta admisible, pese a estar señalada como loable en el numeral segundo del artículo 442 del C. G del P, en tanto su fundamento no permite abrir paso a un análisis, pues está direccionada a que se combata la exigibilidad de las mesadas pensionales, lo cual se torna improcedente en sede de ejecución, ello, en consideración a que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Precisamente, su existencia ya fue objeto de debate en un proceso previo. En conclusión, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2° del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales.

En consecuencia, al no haber resultado próspera ninguna de las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada y al no encontrarse probadas otras excepciones que desvirtúen la existencia de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

12.3 . COSTAS PROCESALES.

El Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1° que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.123.962,53) M/Cte, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del capital adeudado, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN propuestas por la ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

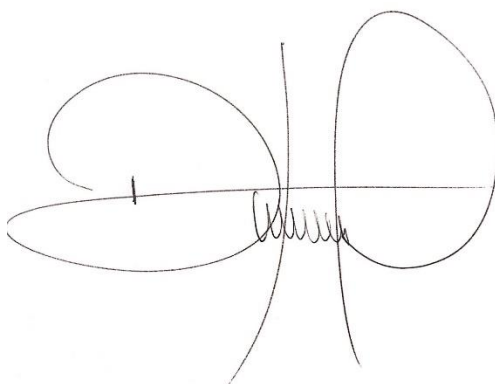
TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., **advirtiéndole que se tendrán en cuenta en ella los abonos indicados en la parte motiva de esta decisión.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.123.962,53M/Cte), equivalente al diez por cuatro (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, que serán tenidos en cuenta por secretaria al momento de liquidar las costas.

SEXTO: notificar en estrados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ

Interpone y sustenta el recurso de apelación la apoderada de la entidad ejecutada: Min 01:38:05 – 01:51:04

Se corre traslado del recurso a los demás sujetos procesales:

Interviene apoderada de la parte actora; Min 01:51:09 – 01:54:15

Interviene representante del Ministerio Público: Min 01:54:19 – 02:00:05

AUTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. que remite al trámite de la apelación prevista en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 322 ídem, y como quiera que la sentencia

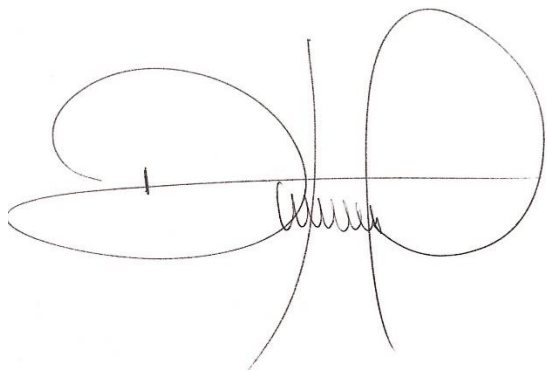
fue emitida de forma oral, **CONCÉDASE** para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima y en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por la apoderada de la UGPP contra la sentencia proferida oralmente el día de hoy que ordenó llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

El expediente digitalizado se enviará de forma completa e inmediata al Tribunal para que se surta la alzada. Por Secretaría procédase de conformidad.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ